

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO Box 195540  
San Juan Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5302 a 5317 fax 756-1115

**NATIONAL CAR RENTAL  
(DUFFY INTERNATIONAL CORP.)  
(Patrono)**

**Y**

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE  
PUERTO RICO, LOCAL 901  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-02-3759**

**SOBRE : RECLAMACIÓN  
(DERECHO A ASIGNAR TRABAJO  
DE "LEAD SERVICE AGENT")**

**ÁRBITRO:  
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 16 de marzo de 2007. El mismo quedó sometido el 4 de mayo de 2007, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **"Por el Patrono"**: Lcdo. Alfredo Fernández, Portavoz y Asesor Legal y Luis Limardo, Representante del Patrono. **"Por la Unión"**: Lcdo. Jorge Carrasquillo, Portavoz y Asesor Legal y Oscar Rivera Querellante.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolverse por este Árbitro, por lo que cada una sometió su respectivo Proyecto de Sumisión.

### PROYECTO DEL PATRONO

Conforme al derecho vigente que el Árbitro determine si el Patrono violentó el Artículo XV, Sección 14 del Convenio Colectivo. De determinar que existiera tal violación que los remedios disponibles que fueran aquellos procedentes como de derecho y a la luz de los términos del Convenio Colectivo, estipulado y presentado como prueba conjunta entre las partes.

### PROYECTO DE LA UNIÓN

Que el Honorable Árbitro determine a la luz del Convenio Colectivo y el derecho vigente si la acción del Patrono violentó las [sic] disposiciones antes citadas. De determinar que lo violenta solicitamos que se ordene la reposición al trabajador a la plaza y el diferencial en salario dejado de percibir, así como cualquier otro remedio que en derecho proceda.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>1</sup>, determinamos que el asunto preciso a resolverse es el siguiente:

Que el Árbitro determine si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo. De resolver que el Patrono incumplió con lo dispuesto, en dicho Convenio, el Árbitro emitirá el remedio correspondiente a tal incumplimiento.

---

<sup>1</sup> **Artículo XIV- Sobre Sumisión:** b) *En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.*

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

#### ARTÍCULO V<sup>2</sup> DERECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN

##### Sección 1

El derecho a contratar, transferir, ascender, despedir o disciplinar empleados por justa causa, establecer reglas de conducta razonables para los empleados y mantener la disciplina y eficiencia de los empleados, es responsabilidad única del Patrono, excepto que los miembros de la Unión no serán objeto de discriminación. Además, la localización de estaciones, los itinerarios, métodos, procesos y medios de operación son responsabilidad única y exclusiva del Patrono siempre y cuando los términos de este Convenio no sean violados. Cualquier violación estará sujeta al Procedimiento de Quejas y Agravios establecidos en este Convenio.

#### ARTÍCULO XXIV MISCELÁNEAS

##### Sección 1...

##### Sección 5

El representante de alquiler "Lead Agent" recibirá una paga adicional de cincuenta (\$0.50) centavos por hora. El "Lead Agent" será escogido por la gerencia.

#### ARTICLE XV<sup>3</sup> HOURS AND SALARIES

##### Section 1...

##### Section 14.

The lead rental agent shall be assigned by management and changed at management's discretion. The lead rental agent may be used as a standard rental agent during their assigned shift or be allocated time to perform additional duties as defined by management. The lead agent will be assigned a shift by management. The lead agent will bid for vacations with all the other rental agents. The lead

---

<sup>2</sup> *Convenio Colectivo firmado por las partes con vigencia del 26 de mayo de 2000 al 25 de mayo de 2002.*

<sup>3</sup> *Exhibit 1 Conjunto Convenio Colectivo con vigencia del 25 de mayo 2002 al 26 de mayo de 2007.*

rental agent will be eligible for rental agent overtime based on their seniority.

The lead service agent shall be assigned by management and changed at management's discretion. The lead agent may be used as a standard service agent during their assigned shift or be allocated time to perform additional duties as defined by management. The lead agent will be assigned a shift by management. The lead agent will bid for vacation with all the other service agents. The lead agent will be eligible for service agent overtime based on their seniority.

The Lead Agents shall receive an additional payment of fifty (\$.50) cents per hour.

#### IV. HECHOS

1. El 6 de junio de 1988, el Sr. Oscar Rivera, aquí Querellante, comenzó a trabajar para el Patrono como Agente de Servicios.
2. En el año 1996, el Patrono lo designó "Lead Service Agent", recibiendo un diferencial de cincuenta centavos (\$.50) por hora.
3. El Querellante continuó como "Lead Service Agent" hasta octubre de 2001, fecha en que el Patrono le asignó los deberes de "Lead Service Agent" a otro Agente de Servicios.
4. Luego de agotar los procedimientos de quejas y agravios, la Unión radicó el presente caso ante este foro.

#### V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión argumentó que el Convenio Colectivo establece, claramente, que la plaza de "Lead Services Agent" es una reconocida e incluida en la Unidad Apropiaada. Por ende, todo lo relacionado a condiciones de trabajo debe ser negociado con la Unión, quien es la representante exclusiva de los empleados que componen la Unidad

Apropiada. Argumentó que la decisión del Patrono de designar a otro empleado como "Lead Services Agent " cambió las condiciones de trabajo del Querellante, por lo cual venía obligado a negociarlo con la Unión. Arguyó, además, que al negarse a negociar dicho cambio el Patrono actuó de manera caprichosa y arbitraria cuando le quitó las responsabilidades de "Lead Services Agent " al Querellante.

Por otro lado, el Patrono argumentó que el contenido del Convenio Colectivo recoge su indiscutible derecho y prerrogativa, en cuanto a la operación, administración y manejo del negocio. Que una de las áreas donde rige exclusivamente dicho derecho es en la transferencia de empleados. Alegó que el propio Convenio Colectivo establece, de forma clara y expresa, la prerrogativa del Patrono de seleccionar al empleado que ejercerá las tareas de "Lead Services Agent " .

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

De entrada debemos señalar que aún cuando las partes estipularon el Convenio colectivo con vigencia del 25 de mayo de 2002 al 25 de mayo de 2007, éste no es de aplicación a la presente controversia. Decimos esto porque de la prueba presentada surge que la acción tomada por el Patrono que precipitó la querrela ante este foro ocurrió en octubre de 2001; bajo la vigencia del Convenio Colectivo anterior pactado por las partes. No empece, determinamos que nuestra decisión no se debe ver afectada, esto por entender que ha de ser la misma bajo cualesquiera de los dos Convenios Colectivos. No obstante, nuestra determinación, en el caso de autos, descansará sobre el Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos. Veamos.

En el ámbito de las relaciones obreropatronales existen ciertos derechos relacionados a la dirección de un negocio que son inherentemente a la gerencia. No obstante, dichos derechos pueden ser limitados o restringidos por lo acordado por las partes en el toma y dame de la negociación colectiva.

Conforme a lo negociado pueden entonces existir dos tipos de cláusulas que recogen los derechos de la gerencia o administración: la que no los limita y aquella que delimita los mismos. En la primera, usualmente la cláusula contiene algún tipo de lenguaje que indica que la gerencia retiene todos aquellos derechos que no han sido modificados por el contrato entre las partes o señala que los derechos gerenciales enunciados en el mismo no necesariamente son todos; señalando que no es una lista exhaustiva. Por otro lado, existe la cláusula que especifica con lujo de detalle todos los derechos de la gerencia.

La cláusula de derechos administrativos del Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos, entre las partes de marras, es una específica y detalla dichos derechos. Es tan específica que confiere al Patrono el derecho de transferir empleados. De hecho, si vemos el Artículo XXIV, supra, en el caso de los "Lead Agent" las partes acordaron que era la gerencia quien lo escogería, lo cual sumado al derecho de transferir nos lleva a concluir que no hubo violación del Convenio Colectivo.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

**VI. LAUDO**

El Patrono no violó las disposiciones del Convenio Colectivo al quitarle las tareas de "Lead Services Agent " al Querellante y asignárselas a otro empleado dentro de la Unidad Apropriada.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 26 de junio de 2007.

**Benjamín Marsh Kennerley**  
**Árbitro**

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy 26 de junio de 2007; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO. ALFREDO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
DELGADO & FERNÁNDEZ LLP  
PO BOX 11750  
SAN JUAN PR 00910-1750

LCDO JORGE CARRASQUILLO JIMÉNEZ  
1127 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00925

SR MARK DUFFY  
GERENTE GENERAL  
NATIONAL CAR RENTAL  
PO BOX 37789  
SAN JUAN PR 00937-0789

SR JOSÉ L CORTÉS  
REPRESENTANTE  
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

**Lourdes Del Valle Meléndez**  
**Secretaria**